



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	Mayo nueve de dos mil veintidós
Expediente:	66001310300220110027101
Proceso:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante:	Manuel Augusto Romero Salgado Evelyn Daniela Romero Pérez Edith Yuliana Pérez Trejos.
Demandado:	Cruz Roja Colombiana - Seccional Risaralda Jorge Eliécer Pineda Benjumea
Sentencia No.	SC-023-2022
Acta No.	182 del 9 de mayo de 2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 15 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que iniciaron **Manuel Augusto Romero Salgado, Edith Yuliana Pérez Trejos y Evelyn Daniela Romero Pérez** frente a **Cruz Roja Colombiana - Seccional Risaralda** y **Jorge Eliécer Pineda Benjumea**, al que fue llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos¹

Narran los demandantes que el día 30 de mayo de 2009 se presentó un accidente de tránsito en la vía que conduce de Boquerón a Melgar, en el que se vio involucrada una motocicleta distinguida con placa XFG-97A, que ocupaban Manuel Augusto Romero Salgado y Jorge

¹ 01PrimerInstancia, 01CuadernoPrincipal, 02CuadernoPrincipal, p. 2 - 6



Andrés Suarez Gañán, embestidos por la ambulancia de propiedad de la Cruz Roja Colombiana - Seccional Pereira, identificada con la placa OVE-187 y conducida por el señor Jorge Eliécer Pineda Benjumea, quien excedió el límite de velocidad y ocupó el carril derecho por donde circulaba la motocicleta.

El señor Romero Salgado fue diagnosticado a su ingreso con politraumatismo, TCE, herida de cuero cabelludo, fractura abierta IIIA de antebrazo izquierdo, fractura abierta grado II de húmero izquierdo supra e intercondílea, fractura abierta IIIB de fémur izquierdo. Y el 30 de junio, valorado por ortopedia, se halló lo siguiente: fracturas escápula izquierda, fractura abierta grado II supra e intercondílea izquierda, fractura abierta grado IIIB con minuta de cúbito y radio izquierdo, fractura supra e intercondílea de fémur izquierdo abierto grado IIIB, fractura abierta de húmero y antebrazo izquierdo, fractura abierta de fémur distal y rodilla.

Medicina Legal emitió dictamen sobre las secuelas, que fueron deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente, pérdida funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

Para el momento del accidente Manuel Augusto realizaba labores agrícolas y de construcción, su ingreso mensual era equivalente al mínimo legal y contaba con 26 años de edad.

Tanto él, como su compañera e hija, han padecido y se han sentido mal psicológica y moralmente. Además, él ha padecido un daño a la vida de relación, pues el disfrute y goce de la vida se le ha reducido ostensiblemente.

1.2. Pretensiones²

² 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, 02CuadernoPrincipal, p. 6



Con sustento en lo dicho pidieron que se declarara civilmente responsable a la Cruz Roja Colombiana - Seccional Risaralda y a Jorge Eliécer Pineda Benjumea por las lesiones ocasionadas a Manuel Augusto Romero Salgado; y como consecuencia de ello, se les condenara a pagar a los demandantes, los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales (daño moral y a la vida de relación), así como las costas.

1.3. Trámite

Una vez corregida la demanda³ y excluido el daño emergente, se admitió por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira el 25 de octubre de 2011⁴, auto "*adicionado*" el 19 de diciembre de ese año⁵.

Notificados los demandados⁶, se pronunciaron sobre los hechos, se opusieron a lo pretendido y formularon como excepciones: (i) fuerza mayor o caso fortuito; (ii) falta de nexo causal; (iii) ausencia de responsabilidad del accionado; (iv) carga de la prueba; (v) genérica o innominada.

Además, se llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., intervención admitida el 08 de marzo de 2012⁷, en virtud de la póliza Nro. 1601106001438.

La aseguradora⁸, en término aludió a los hechos, se opuso a lo pretendido y presentó como excepciones respecto de la demanda: (i) neutralización de la culpa; (ii) cobro exagerado de perjuicios; (iii) culpa exclusiva de la víctima; y (iv) "*prejudicialidad*". Y frente al llamamiento: (i)

³ Ib., p. 24

⁴ Ib., p. 35

⁵ Ib., p. 46

⁶ Ib., p. 65

⁷ 01PrimerInstancia, 02CuadernoLLamamientoEnGarantía, p. 2

⁸ Ib., p. 23



límite asegurado; (ii) condiciones generales y exclusiones de la póliza; (iii) innominada o genérica.

En el traslado de las excepciones la parte demandante se pronunció oportunamente⁹.

1.4. La sentencia de primera instancia¹⁰

Declaró no probadas las excepciones de mérito presentadas por los demandados y convocados, con excepción de la denominada *cobro exagerado de perjuicios*, que presentó la llamada en garantía. Declaró civilmente responsables a la Cruz Roja Seccional Risaralda y a Jorge Eliécer Pineda Benjumea; empero, no reconoció suma alguna por concepto de daño emergente y lucro cesante futuro.

Condenó a los demandados a pagar los perjuicios causados; y ordenó a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. reembolsar a la Cruz Roja - Seccional Risaralda los valores enmarcados en el fallo, en cumplimiento de la póliza 1601106001438.

1.5. Apelación

Apeló el apoderado de los demandados (aunque dijo que lo era de la llamada en garantía)¹¹

En auto del 21 de julio de 2021¹², en garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, tuvo a los demandados como apelantes.

El recurso se centra en que se revoque el fallo y se absuelva a los demandados; sus reparos aluden a: (i) la declaratoria de responsabilidad; (ii) la indebida valoración probatoria; (iii) la indebida condena por el daño a la salud que es un perjuicio inexistente; y (iv) la

⁹ 01PrimerInstancia, 01CuadernoPrincipal, 02CuadernoPrincipal, p. 69

¹⁰ 01PrimerInstancia, 03SentenciaPrimerInstancia

¹¹ 01PrimerInstancia, 04Recurso de ApelaciónSentencia

¹² 02SegundaInstancia, arch. 09



excesiva tasación del daño moral. Esos mismos argumentos sirvieron como sustentación de la alzada¹³.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no hay causales de nulidad que hagan decaer lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2.2. La legitimación en la causa está acreditada por activa, ya que al proceso comparecen Manuel Augusto Romero Salgado y Edith Yuliana Pérez Trejos, a nombre propio y en representación de la menor, Evelyn Daniela Romero Pérez, el primero como víctima directa, y las segundas como víctimas indirectas o de rebote, por tratarse de su compañera permanente y de su hija, según se acreditó con los documentos que obran en las páginas 11 y 12 del cuaderno principal¹⁴.

Y por pasiva, se encuentran acreditadas la de Cruz Roja Colombiana – Seccional Risaralda y la de Jorge Eliecer Pineda Benjumea. La primera, como propietaria del vehículo de placas OVE-187¹⁵, lo que hace presumir su guarda jurídica, no desvirtuada en este caso, y el segundo, como conductor del automotor, según señala el informe policial de accidentes de tránsito No. C-563302¹⁶, hecho que tampoco se discute.

2.3. Corresponde definir a la Sala si confirma la sentencia de primer grado que, luego de declarar la responsabilidad civil de la parte demandada, le impuso condena por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, o la revoca, como pretenden los demandados, pues deben prosperar sus excepciones.

¹³ 02SegundaInstancia, arch. 07

¹⁴ 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal,01CuadernoPrincipal.

¹⁵ Ib., p. 5

¹⁶ Ib., p. 14



2.4. Para comenzar, en reiteradas ocasiones se ha dicho¹⁷, y se repite ahora, que en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás¹⁸ y lo han reiterado otras¹⁹, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela²⁰, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación²¹.

Por tanto, el escrutinio que se hará al fallo, se limitará a los alegatos de los demandados.

2.5. Visto que este asunto compromete una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala²², que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho

¹⁷ Por ejemplo, en la sentencia de esta misma Sala del 15 de enero de 2021, radicado 66001310300520170016401

¹⁸ Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01,

¹⁹ Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.

²⁰ STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019

²¹ SC2351-2019.

²² Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301.



exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Por supuesto que esta percepción se soporta en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla²³, en el discurrir de los tiempos sobre el tema así lo ha adocinado, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

Ahora, si concurren sendas actividades peligrosas y la exención se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima, según ha sido señalado por esta Colegiatura en pretéritas ocasiones²⁴ y lo explica la Corte.

²³ Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría.

²⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia; sentencias de febrero 16 de 2018, radicado 2012-00240-01, 14 de junio de 2017, radicado 2010-00184-01 y del 27 de septiembre de 2017, radicado 2015,00107-01, M.P. Duberney Grisales Herrera; sentencia TSP.SC-0071-2021.



En tales eventos, a diferencia de lo que sostienen los demandados recurrentes, no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen de culpa presunta, que subsiste en ambos agentes, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño, que si solo fue el del demandado, advendrá la condena total, si lo fue por ambos extremos, podrá haber lugar a la reducción de la indemnización, y si el hecho de la víctima fue exclusivo, sobrevendrá la absolución.

Así está dicho en las citadas sentencias SC2111-2021 (que conviene con el régimen objetivo) y en la SC12994-2016 (al abrigo de la presunción de culpa, que es el que esta Sala acoge). En esta última, se señaló que al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).



Es decir, que termina definiéndose el asunto, si hay confluencia de actividades de riesgo en ambos extremos, desde la causalidad, pues se impone determinar la injerencia que cada uno pudo haber tenido en el suceso.

2.6. Dicho esto, al descender al caso concreto, se recuerda que el Juzgado declaró no probadas las excepciones de los demandados que se denominaron *"fuerza mayor o caso fortuito"*, *"falta de nexo causal"*, *"ausencia de responsabilidad del accionado"*, *"carga de la prueba"*, y las de la llamada en garantía nominadas como *"neutralización de la culpa"*, *"culpa exclusiva de la víctima"* y *"prejudicialidad"*; accedió a la excepción de *"cobro exagerado de perjuicios"* y, a partir de allí, declaró la responsabilidad de los demandados y los condenó a pagar lucro cesante consolidado, por el tiempo de incapacidad de la víctima directa, y los perjuicios por el daño moral a todos los demandantes y por el *"daño a la salud"* a Manuel Augusto Romero.

Contra esa decisión, los demandados propusieron cuatro reparos, que dicen relación con: (i) la declaratoria de responsabilidad; (ii) la indebida valoración probatoria; (iii) la indebida condena por el daño a la salud que es un perjuicio inexistente; y (iv) la excesiva tasación del daño moral.

2.7. Para comenzar con los dos primeros, se pueden compendiar en que: (i) el régimen de responsabilidad que tuvo en cuenta el juzgado es equivocado, por cuanto no le dio alcance alguno a la neutralización de culpas cuando convergen actividades peligrosas en ambas partes; (ii) se demostró la culpa exclusiva de la víctima, pues las evidencias y documentos aportados por los demandados y por los mismos demandantes, que no fueron tachados, daban cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y tenían plena validez, así que no han debido desecharse; y (iii) de las versiones de los conductores, el juzgado optó por darle credibilidad al de la víctima, cuando el de la ambulancia, señor Jorge Eliécer Pineda Benjumea, fue transparente y coherente con el informe de policía y el que efectuó el perito Germán Uribe Sánchez.



El primer disenso no sale adelante; como ya quedó señalado, ante la concurrencia de actividades peligrosas ya no se recurre a aquellas teorías de la aniquilación o la neutralización de culpas, sino que la cuestión se define en la causalidad, pues lo que se debe establecer es cuál de los comportamientos tuvo efectiva incidencia en la producción del daño y, dependiendo de eso, atribuir responsabilidad a un agente, al otro, o a ambos. Así que, en ese aspecto, tuvo razón el funcionario.

El segundo tampoco tiene visos de prosperidad, porque, mientras que el juzgado explicó las razones por las cuales la prueba documental acompañada no podía ser tenida en cuenta, dado que se trataba de copias simples que, para la época en que se allegó requerían su autenticación, los recurrentes simplemente aducen que ha debido valorarse, pero sin brindar ninguna razón específica para desvirtuar la posición asumida por el funcionario.

En cualquier caso, de esos documentos, solo el informe policial de accidentes de tránsito No. C-563302, que, en sentir de la Sala, pudo haber sido valorado, ya que fue aportado por los demandantes, y la demandada, al descorrer el traslado, pidió que se le tuviera como prueba, lo que implicaría un reconocimiento implícito de conformidad con los artículos 252-4 y 276 del Código de Procedimiento Civil, vigentes al momento en que se aportó, serviría para establecer el suceso. Aunque en él, no aparece nada diferente a lo que fue admitido por las partes, esto es, que el siniestro de tránsito sí ocurrió, el 30 de mayo de 2009, a eso de las 12:20 horas, en la vía Melgar – Boquerón km 32 + 600, en la localidad el Salero, entre el vehículo de placa OVE 187 de tipo oficial, conducido por Jorge Eliecer Pineda Benjumea y la motocicleta particular de placa XFG 97A, conducida por Manuel Augusto Romero Salgado, según se señaló en la demanda y su respuesta y lo reconocieron los conductores de los vehículos y el acompañante de la motocicleta al rendir sus respectivas declaraciones.

Si se le diera valor, se insiste, lo que describe sería contrario a los intereses de los recurrentes, por cuanto de él se destaca que, tanto el lago hemático como la motocicleta quedaron en la vía por la que esta transitaba, lo que lleva consigo un indicio de que era la



ambulancia la que circulaba por el carril contrario. En todo caso, esta circunstancia aparece ilustrada en las fotografías que conforman el informe pericial traído al proceso como prueba común²⁵, dictamen que puede valorarse, ya que se presentó antes de la vigencia del CGP, y se limitó, valga señalarlo, a fijar la posición de los vehículos y del lago hemático, como le fue pedido, con fundamento en el mismo informe de policía.

Es precario, en cambio, el material probatorio de los demandados, a pesar de que insisten en que fue suficiente para descartar su responsabilidad y acreditar la culpa exclusiva de la víctima. Los testimonios de Luis Eduardo Suarez Escobar y Luis Oliverio Perdomo Prada, solicitados por ellos, no se pudieron evacuar; el concepto técnico solicitado de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Melgar, Tolima, tampoco se efectuó, por falta de los documentos necesarios para ello.

Quedaban, entonces, las versiones de los conductores, de las que, dicen los recurrentes, ha debido dársele credibilidad al de la ambulancia; mas, la escasa evidencia aportada, en conjunto con el testimonio del parrillero de la motocicleta tenido en cuenta por el juez, sobre el que ninguna protesta se alza en la apelación, y que resumió acertadamente en que *“describió los pormenores del viaje, así como las circunstancias del accidente. Aseguró que iban terminando la curva, la ambulancia invadió su carril y los arrojó (sic). Destacó que el informe policial es inconsistente porque la ambulancia está sobre su carril, mientras el lago hemático y la moto sobre el carril contrario”*, nuevamente le conceden la razón al juzgador, al concluir que *“las lesiones fueron producto de la colisión de la ambulancia y la motocicleta. Contrario a ello, no se demostró que el conductor de ésta última hubiese tenido incidencia causal determinante en el desenlace o que hubiese concurrido otra causa extraña idónea para romper el nexo causal, como la culpa exclusiva de la víctima o un caso fortuito”*.

Sea del caso decir que la valoración de un testimonio depende no solo del cumplimiento de requisitos formales para su

²⁵ 01PrimeraInstancia-05CuadernoPruebaComun, págs. 85 a 94



aducción, decreto y práctica, que aquí están cumplidos, sino también de la fuerza probatoria o la eficacia que pueda tener para estructurar sobre él una decisión, efecto para el cual, como lo anticipa de tiempo atrás la doctrina (puede leerse a Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, tomo II, Editorial ABC, 1988, página 336), deben tenerse en cuenta unos requisitos de fondo extrínsecos e intrínsecos, entre estos últimos, la buena fe o la sinceridad, la exactitud o veracidad y su credibilidad.

Y en este asunto, para la Sala, como lo fue para el juzgado de primer grado, el dicho de Jorge Andrés Suárez Gañán²⁶ es digno de crédito, en primer lugar, porque, como parrillero de la moto, presencié el hecho; y en segundo término, porque dio cuenta razonada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, fuera de que se le advierte coherente con las pruebas ya relacionadas, serio y exacto en su intervención y sin ánimo alguno de entorpecer la labor del juez, o de favorecer a una u otra de las partes.

2.8. Señalan los impugnantes que se equivocó el juzgado al imponer una condena por el daño a la salud, que es un perjuicio inexistente.

Mas, en esa crítica, que tampoco prosperará, pasaron por alto que el juzgado explicó en el cuerpo del fallo, con razón, respecto del *"perjuicio fisiológico"* que *"dicho concepto, también denominado daño a la salud, aunque inicialmente acogido por la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁷ pronto fue descartado por esa misma colegiatura como categoría con entidad jurídica propia²⁸ y más adelante categóricamente sustituido por el daño a la vida de relación²⁹".* Aunque, en realidad, esta Colegiatura ha explicado³⁰, con mayor precisión, que, tratándose de perjuicios extrapatrimoniales

²⁶ 01PrimeraInstancia03CuadernoPruebasParteDemandante03CuadernoPruebas, p. 7

²⁷ C.C. Secc. 3a Sent. May. 6/1993. Exp. 7428. CP. Julio César Uribe Acosta

²⁸ C.C. Secc. 3a Sent. Jun. 13/1997. Exp. 12499. CP. Jesús María Carillo

²⁹ C.C. Secc. 3a Sent. Jul. 19/2000. Exp. 11842. CP. Alier Hernández E.

³⁰ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil.Familia, sentencia STP-SC-0080-2021



La CSJ³¹ ha señalado que esta especie del (i) daño moral, hoy por hoy, es una de las que integra los llamados extrapatrimoniales o inmateriales, que se integra también por: (ii) El daño a la vida de relación, (iii) El daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional (Sin reconocimiento posterior, solo referencia)³², en 2018 la CSJ menciona este rubro como residual³³, carece de más desarrollos; y, (iv) El daño a la salud (¿?) (Omitido en 2016 y 2017³⁴; en 2020³⁵ equiparado al daño a la vida de relación). Las dos últimas modalidades, hartó criticadas en la doctrina especializada³⁶.

Distinta es la cuestión en Consejo de Estado, respecto al daño a la salud, planteado desde 2011³⁷, con consolidación en el año 2013³⁸, plantea que este daño subsume la vida de relación. Para mejor ilustración, oportuno memorar que la expresión “perjuicio fisiológico” está en desuso en ambas ramas del derecho, a la fecha de hoy; con amplitud teórica describen, en forma crítica y profusa, este recorrido de la jurisprudencia en Colombia, los profesores Rojas Q.³⁹, y Koteich Khatib⁴⁰, a cuyas obras se remite.

Así que, a pesar del dislate al señalar en la parte resolutive que la condena era por el daño a la salud, es claro que lo fue por el acogido daño a la vida de relación, según se explicó. Y ya que el monto de la indemnización no fue objeto de reproche, la decisión de instancia sobre este aspecto debe mantenerse.

2.9. El reparo presentado contra el monto fijado para la indemnización del daño moral, tampoco prosperará.

³¹ CSJ. SC-10297-2014.

³² CSJ. SC-562-2020.

³³ CSJ. SC-5686-2018.

³⁴ CSJ. SC-13925-2016 y SC-9193-2017.

³⁵ CSJ. SC-562-2020.

³⁶ MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2015. También: (i) MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Equidad judicial y responsabilidad extracontractual, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2020. (ii) MANTILLA E., Fabricio. Tendencias tendenciosas, dos ensayos sobre responsabilidad civil, Ibáñez, Bogotá DC, 2020.

³⁷ CE, Sección 3ª. Sentencia del 14-09-2011; CP: Gil B., No.19.031.

³⁸ CE, Sección 3ª. Sentencia del 11-07-2013; CP: Santofimio, No.28.792 y cinco (5) más acumulados.

³⁹ ROJAS Q., Sergio. Ob. cit., p.130.

⁴⁰ KHATIB K., Milagros. Ob. cit.



Entendido que esta especie de daño, como ha dicho este Tribunal⁴¹, se refleja en la esfera interior de la persona, por el dolor, la aflicción, la congoja que padece, producto de una lesión que se le ha infligido, y que su tasación obedece al arbitrio judicial, teniendo en cuenta los parámetros señalados por el órgano de cierre, sin que se erijan expresamente en topes máximos o mínimos⁴².

En ese mismo sentido, la Corte, en la sentencia SC780-2020 del 10 de marzo del 2020, que toca un asunto semejante al de marras, se recordó que:

“es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso.”

...

Ahora bien, respecto del resarcimiento de este perjuicio, el moral, también esta Sala, en sentencia del 1° de noviembre del 2016 con radicado 2012-274-01 con apoyo en fallos de la Corte Suprema de Justicia (SC 13925-2016, SC 16690- 2016 y SC 9193-2017), y luego en providencia del 19 de julio de 2019, radicado 2017-00345-01, con sustento en la sentencia SC665-2019, indicó que la compensación para los casos en que fallece la víctima ha sido fijada, en general, en la suma de \$60.000.000.00, y así lo reiteró más recientemente en la sentencia STC3567-2020, que sirve de criterio auxiliar.

⁴¹ Sentencias del 19 de julio del 2019, radicado 661703103002201700034501; del 25 de agosto de 2020, radicado 66001310300320170035301; del 3 de diciembre de 2021, radicado 66-001-31-03-002-2019-00142-01 a la que se acumuló la demanda con radicado 66-001-31-03-004-2019-00165-00; y TPS.SC0071-2021

⁴² Sentencia SC21828-17



A pesar de que en la sentencia SC5686-2018 se cuantificó el perjuicio por el daño moral en \$72'000.000,00, así ocurrió por la gravedad de los sucesos allí analizados, pero luego se volvió a la senda última, que es la que está vigente, de los \$60'000.000,00⁴³.

En repetidas ocasiones⁴⁴, esta Colegiatura ha venido haciendo seguimiento a una serie de eventos en los que la Corte ha asignado ciertos valores en el caso lesiones, y los ha comparado, también, con otros casos decididos en esta sede. Veamos:

a. El valor máximo reconocido, para el evento de muerte, como ya se dijo, es de \$60'000.000,00.

b. El 06-05-2016⁴⁵, se ordenó pagar \$15'000.000 por esta especie de daño a la víctima directa, por una perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.

c. El 28-06-2017⁴⁶, reconoció \$60'000.000 para un menor de edad, a quien se le provocó una parálisis cerebral al momento del parto, que generó cuadriplejía.

d. El 19 de diciembre de 2017⁴⁷, condenó por \$40'000.000 para la víctima directa, por la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y merma en su capacidad visual.

e. En el año 2018⁴⁸, a una amputación de una pierna, que generó al damnificado una reducción del 30% de su capacidad laboral,

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-3728-2021

⁴⁴ Desde la sentencia del 30 de noviembre de 2018, radicado 2011-00252, M.P. Duberney Grisales Herrera

⁴⁵ CSJ, SC-5885-2016.

⁴⁶ CSJ, SC-9193-2017.

⁴⁷ CSJ, SC-21828-2017.

⁴⁸ CSJ, SC-2107-2018.



se le asignaron 50 smlmv, equivalentes para la época a \$39'062.100, reducidos en un 40% en virtud de la concausalidad.

f. El 10 de marzo de 2020⁴⁹, a causa de una deformidad permanente en el rostro, se fijaron \$30'000.000 para la perjudicada directa y \$20.000.000 para el hijo como damnificado de rebote.

g. En este Tribunal, en el año 2018⁵⁰ se reconocieron 10'000.000,00 a una mujer, cuya lesión no le dejó secuelas físicas ni padecimientos que se prolongaran.

h. Esa misma Sala, en providencia del 5 de febrero de 2020⁵¹, a una lesión que generó 90 días de incapacidad, con deformaciones físicas (Cicatrices), y perturbaciones funcionales en su brazo y hombro izquierdos, tasó este perjuicio en 20 smlmv.

i. Luego, el 19-03-2021⁵², ante una perturbación funcional transitoria del brazo izquierdo, sin deformaciones físicas, esto es, padecimientos sin permanencia en el tiempo, se reconoció a la víctima directa un equivalente a 9 smlmv; y, para el cónyuge y el menor hijo, el valor correspondiente a 4 smlmv.

j. Posteriormente, el 12 de octubre de 2021⁵³, a unas lesiones que derivaron en politraumatismos esqueléticos, artrosis de tobillo, lesión ligamentaria de rodilla que requería reconstrucción y un estado de estrés postraumático, se fijó la suma de \$30'000.000,00.

k. Finalmente, el 3 de diciembre de 2021⁵⁴, por unas lesiones en accidente de tránsito que sufrieron dos pasajeros de una moto, relacionadas con daños en su integridad física y secuelas permanentes, incluidas amputaciones de algunos dedos de la mano de la pasajera y problemas psicológicos, se condenó al pago de \$10.000.000

⁴⁹ CSJ, SC780-2020

⁵⁰ Radicado 2011-00252-01, M.P. Duberney Grisales Herrera

⁵¹ 2007-00532-01

⁵² TS, Civil-Familia.SC-0025-2021.

⁵³ TS, Sala Civil-Familia, sentencia STP.SC0071-2021 ya citada.

⁵⁴ Sentencia TSP-SC-0083-2021,



de pesos para cada una de las víctimas directas y \$5.000.000 para sus familiares debido al daño moral, en segunda instancia se aumentaron los montos en \$30.000.000 y \$35.000.000, para las víctimas respectivamente y \$10.000.000 para los hijos.

En el presente caso, si se hace abstracción del informe técnico médico legal de lesiones no fatales, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con radicación interna 2010C-05010600101 del 12 de abril de 2010, que, igual que el informe de policía, por haber sido aducido por ambas partes, pudo haberse valorado, y en él se señala que el accionante presentó diagnósticos de *Trauma cráneo encefálico, fractura abierta III A de antebrazo izquierdo, fractura vierta grado II de humero izquierdo supra e intercondílea, fractura abierta III B fémur izquierdo intercondílea*⁵⁵, quedaría la historia clínica de Médicos Asociados Nueva Clínica San Sebastián que fue aportada en copia auténtica, en la que se indica que el accionante presentó traumatismo de la cabeza, no especificado, fractura del antebrazo, parte no especificada, traumatismo de la pierna, no especificado, fractura de la pierna, parte no especificada y choque hipovolémico⁵⁶.

Allí se detallan también la atención médica y la evolución del demandante desde que ingresó al servicio de urgencias de la clínica el 30 de mayo de 2009, hasta el 4 de junio de 2009 cuando se le dio traslado de cuidados intermedios a un piso, se indica que aquél padecía de insuficiencia respiratoria aguda en periodo de extubación temprana, hipokalemia, trauma cráneo encefálico leve, fractura parietal izquierda, fractura abierta de humero, radio, cubito grado II, fractura abierta de fémur y tibia grado IIIB, fractura de escapula izquierda, colocación de tutor izquierdo en fémur, entre otros síntomas.

A ello se suma el dicho de la cónyuge del demandante, señora Edith Yuliana Pérez Trejos, quien manifestó que aquél quedó en

⁵⁵ 01PrimerInstancia, 01CuadernoPrincipal, pág. 16

⁵⁶ 01PrimerInstancia-03CuadernoPruebasParteDemandante, págs. 118 a 191



cama, *"se le tenía que hacer todo en la cama, no se movía (...) el estuvo nueve meses en la cama"*⁵⁷.

El mismo demandante, Manuel Augusto Romero Salgado, dijo que, *"el ortopedista me dice que me ayudará a recuperar la rodilla, como se dice de conejillo de indias, él me dice que practicar un experimento en la rodilla mía, yo también me partí el fémur, por eso no me ponen rodilla, porque según los ortopedistas al cortar el fémur no me pueden colocar la rodilla, y también están esperando como están los nervios; el brazo no lo puedo levantar bien, así me coloquen el codo, no me quedara bien el brazo. Yo he aprendido a defenderme por sí solo, a mí solo me falta colocarme las medias"*.⁵⁸

Liliana Escobar Gómez aseguró en su declaración que el demandante *"se encuentra muy enfermo del pie y el brazo izquierdo, casi discapacitado, camina con muleta con mucha dificultad porque el brazo también le quedó muy dañado y tiene que esforzar mucho para coger la muleta y desplazarse"*, indicó que el estado de ánimo del demandante posterior al accidente es *"muy malo, muy deprimido permanece siempre, por no poder trabajar y no ser responsable de su familia"*.⁵⁹

El relato de la señora Clemencia Escobar Gómez⁶⁰ agregó que ha visto la evolución de las condiciones de salud del demandante, asegurando que la familia está muy afectada psicológicamente y que la cónyuge de la demandante tuvo que asumir la responsabilidad económica del hogar.

Así que el monto de \$15'000.000,00 reconocido a Manuel Augusto Romero, y el de \$8'000.000,00 a su compañera y otro tanto a su hija por el daño moral, se ajusta a la realidad procesal, sin que puedan considerarse esos valores excesivos, como pretenden los demandados.

⁵⁷ 01PrimerInstancia, 01CuadernoPrincipal, Tomo II, págs. 79 a 81

⁵⁸ Págs. 81 a 85 ibidem

⁵⁹ 01PrimerInstancia, 03CuadernoPruebasParteDemandante, págs. 63 y 64

⁶⁰ 01PrimerInstancia, 03CuadernoPruebasParteDemandante, pág. 65



2.10. Con todo lo anterior, la sentencia de instancia debe confirmarse en su integridad.

La condena en costas en esta sede estará a cargo de los recurrentes y a favor de los demandantes, por mandarlo así el artículo 365-1 del CGP. Se liquidarán de manera concentrada ante el juez de primera instancia, siguiendo los parámetros del artículo 366 ibidem. En auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 15 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que iniciaron **Manuel Augusto Romero Salgado, Edith Yuliana Pérez Trejos y Evelyn Daniela Romero Pérez** frente a **Cruz Roja Colombiana - Seccional Risaralda** y **Jorge Eliecer Pineda Benjumea**, en el que fue llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Costas de segunda instancia a cargo de los recurrentes y a favor de los demandantes.

Notifíquese,

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS



DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b8d48006f40e623349f67443f75ecca096968c39b2e4f9be873776f
dfa1c720**

Documento generado en 09/05/2022 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>